



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00078  
RADICADO N° 2021-00352-00

En el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por JONATAN ESMILDER LÓPEZ ECHEVERRI en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar según las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

En el presente tramite se observa que la parte ejecutante allega al canal digital del Despacho memorial donde solicita el decreto de unas medidas cautelares, tales como el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de la sociedad TRANSPORTES FENIX S.A.S y de la sociedad FRUTAFINO S.A.S, igualmente se oficie a CIFIN- TRANSUNION a fin de que informe las entidades financieras con la que las empresas FRUTAFINO S.A.S, TRANSPORTES FENIX S.A.S y FRIGOFENIX S.A.S, tienen algún tipo de producto o servicio, para que posteriormente se embarguen y se secuestren las cuentas que llegasen a tener las ya nombradas, con la finalidad de hacer efectiva la acción ejecutiva.

Para fundamentar la solicitud que nos ocupa argumenta que se concluye que estamos en presencia de la figura de Sustitución Patronal consagrada en el artículo 68 del C.S.T, o al menos en la práctica, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato laboral de la parte demandante suscrito con IMPORFENIX S.A.S por parte de las sociedades TRANSPORTES FENIX S.A.S y FRUTAFINO S.A.S, al efectuar el pago de nómina y abono a su liquidación final de prestaciones sociales, además que la demandada IMPORFENIX S.A.S es la controlante de la empresa TRANSPORTES FENIX S.A.S, tal y como consta en el certificado de esta última.

Para resolver el asunto que nos ocupa es preciso mencionar que en el proceso ordinario el cual se condenó la aquí ejecutada y es base de la ejecución, no declaró

la unidad de empresa o la mencionada sustitución patronal, ni mucho menos fue tema del debate probatorio, por lo que este no es el estadio procesal para discutir tal argumento; sin embargo se pone de presente que los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias.

Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente. Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias o viceversa, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

Así las cosas y por lo antes expuesto no se accede a decretar las medidas solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ, Antioquia,

#### RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 022  
hoy 11 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d575a8e8dc663f30efba669fab2206b160b99860a0584aeb775ac59850a4eba5**

Documento generado en 10/02/2022 01:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**